

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Providencia	Sentencia N° 22 de 2020
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	05000 31 21 002 <u>2020-00010</u> 00
Solicitante	VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA
Calidad jurídica del solicitante	Ocupante
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de dominio, bienes baldíos, unidad agrícola familiar, adjudicación.
Decisión	Concede la restitución –ordena adjudicación

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, respecto de dos predios denominados: “La Estancia” y “El Camino”; presentada por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes mencionados, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y material de tierras de la solicitante, sobre los predios llamados “Rancho Quemado”, “El Avispero”, “La Estancia” y “El Camino”. Solicita igualmente, que se den las

órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la actora y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de las víctimas

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		
			Municipio:	Vereda:	Año:
VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA	42973294	61	San Luis	La Tebaida	1994

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
ZAPATA DE GUTIERREZ MARIA RESFA	21270917	Madre
GUTIERREZ AGUDELO BRIGIDO	502467	padre
LONDOÑO GUTIERREZ ISABEL	1152435225	hija

2.3.- Identificación de los predios solicitados.

“Rancho Quemado”

Departamento	Antioquia
Municipio	San Luis
Vereda	La Tebaida
Ficha Predial	n/a
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria predio mayor extensión	018-164664
Código Catastral	/N/A
Área catastral	N/A
Área Georreferenciada	3 Has 2571 mts ²

Calidad jurídica del solicitante	Ocupante
---	----------

“El Avispero”

Departamento	Antioquia
Municipio	San Luis
Vereda	La Tebaida
Ficha Predial	19702400
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria	018-165167
Código Catastral	660-2-001-000-0012-00080
Área catastral	1 HECTAREAS 4304 mts ²
Área Georreferenciada	1 Has 1891 mts ²
Calidad jurídica del solicitante	ocupante

“La Estancia”

Departamento	Antioquia
Municipio	San Luis
Vereda	La Tebaida
Ficha Predial	n/a
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria	018-164684
Código Catastral	n/a
Área catastral	n/a
Área Georreferenciada	1 Has 0952 mts ²

Calidad jurídica del solicitante	ocupante
----------------------------------	----------

“El Camino”

Departamento	Antioquia
Municipio	San Luis
Vereda	La Tebaida
Ficha Predial	19702401
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)
Matricula Inmobiliaria	018-165252
Código Catastral	660-2-001-000-0012-00081
Área catastral	7886 mts ²
Área Georreferenciada	7287 mts ²
Calidad jurídica del solicitante	ocupante

2.4.- Origen de la relación jurídica de la solicitante con los predios solicitados. Para el caso de los predios reclamados, estos fueron adquiridos por el finado padre de la solicitante, señor Brígido Gutiérrez Agudelo, así: los predios “Rancho Quemado” y “La Estancia”, por compra al señor Belisario Galeano mediante documento privado de compraventa del 24 de septiembre de 1984; el terreno “El Avispero” el 2 de marzo de 1983, por compra que le hizo al Jairo de Jesús Aguirre Suarez; y el inmueble “El Camino” por compra que el 1º de julio de 1983 le hizo al señor Belisario Galeano. Desde su adquisición, fueron la solicitante y su madre María Resfa Zapata de Gutiérrez, quienes los explotaban con cultivos y potreros para pastar ganado.

2.5 Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el Oriente Antioqueño. El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². A partir de la puesta en marcha de los proyectos energéticos en la década del 70, emergieron movimientos sociales que expresaron el descontento de la población por no ser informada sobre sus alcances y su impacto, así como por la forma indiscriminada y poco participativa en que se ejecutaron. Un primer momento en la evolución del movimiento cívico se ubicó a principios de los 80s, cuando se realizaron paros cívicos confrontando los negativos efectos económicos y sociales de los proyectos hidroeléctricos. En la segunda mitad de esa década los paramilitares incursionaron desde el

Magdalena Medio, realizando masacres y persecuciones a los líderes sociales. El movimiento social se reactivó hacia mediados de los 90, con epicentro en San Carlos, Antioquia.

Al tiempo, hicieron presencia los grupos armados insurgentes, de los cuales aún persisten las FARC-EP, frentes 9 y 47, integrantes del bloque José María Córdoba, y el Ejército de Liberación Nacional (frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave). A finales de los 90 incursionó una nueva oleada del paramilitarismo cuyos bloques armados ubicados en la zona se encargaron de la "Limpieza" de la autopista Medellín - Bogotá, propiciando con ello fuertes desplazamientos de campesinos en el 2002. Dos de los bloques asentados en la zona, el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, protagonizaron enfrentamientos entre ellos en 2003, con graves consecuencias para la población civil y que concluyeron con el desmantelamiento del primero de ellos y la absorción de sus integrantes por el segundo.

Según Pastoral Social, entre 1986 y 1998 en el oriente antioqueño sucedieron ocho eventos de desplazamiento, que involucraron a 1.587 personas, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. A partir de 1997, los desplazamientos masivos se presentaron en relación directa con la presencia de grupos paramilitares, aunque también se registraron casos de desplazamiento que obedecieron a la situación de terror producida por los bombardeos del Ejército y los combates con la guerrilla. La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros, extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando.

Distintos estudios dan cuenta de cómo en el oriente antioqueño, entre 1996 y junio de 2000, 30.931 personas fueron desplazadas, convirtiéndose en la subregión más expulsora en ese periodo. Comportamiento correlativo al incremento de la presencia de actores armados en la zona, tanto grupos guerrilleros como grupos paramilitares.

2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante. Según la solicitud, la reclamante VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA se vio obligada a desplazarse de la vereda "La Tebaida" del municipio de San Luís (Ant.), en el año 1995, hacia Medellín, debido al temor generado por los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona. De manera concreta, la víctima y su núcleo familiar decidieron desplazarse de su residencia y abandonar el predio reclamado, porque para la época la guerrilla de las FARC empezaron la quema de tracto mulas en la vía

Medellín-Bogotá, lo que ocasionó sendos enfrentamientos con el Ejército, lo cual generó temor en la solicitante y su familia. Estos hechos, ocurridos dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75, llevaron al abandono de los predios por parte de VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, junto con su grupo familiar.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. La constancia CA 00928 del 26 de Diciembre de 2019¹, certifica el ingreso de la solicitante VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA; en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la calidad de ocupante y respecto de los predios solicitados. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. La solicitud se recibió, desde la oficina de apoyo judicial, el día 13 de Enero de 2020, admitiéndose la misma, previa corrección, mediante providencia del día 17 de febrero siguiente², para darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley.

Igualmente, en la providencia que admitió la solicitud, se ordenó la inscripción de esa decisión y de la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación de los edictos emplazatorios en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Luis (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de las víctimas debía publicar el proveído, por una sola vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

Pese a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) NO cumplió con lo allí dispuesto; sin embargo, se procederá a emitir el fallo, pues resolver sobre la protección de los derechos fundamentales de las

¹ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfOKUBtveyIHqs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3ILunFxyIxS9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgaglYh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (Pags. 86-90)

² Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfBYaB1AAk0hGs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZ6Qcgs1N0zynsNY-1VeZpL9uIMNLzyhQdFL3ILunFxyIx-2TNx1-2MrGXnmP-1usTeA59-1HS4plrd3X-1Y8L26NLJwrHQwDHZhsTq0h5YSuVkeE9Lbe6a2k0WVUmhr-2Hglk7KZ-1>

víctimas del conflicto, no puede supeditarse al cumplimiento de las funciones de las entidades públicas.

En todo caso se considera que la sustracción provisional del comercio, dado que fue debidamente comunicada, deberá ser considerada por el Registrador frente inscripciones a realizar, en esos folios, con posterioridad a esa comunicación, pues es una medida cautelar prevista en el literal b) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, que debe ser interpretada en correspondencia con el literal c) del mismo art. 86, según el cual el Juez decretará la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos, salvo los de expropiación; lo que implica que ninguna autoridad podrá emitir decisiones posteriores que afecten la situación jurídica del predio reclamado en restitución, cuando se concreta esa orden. Consecuente con lo anterior, si el Registrador de Instrumentos Públicos recibe la instrucción de inscribir cualquier orden judicial, administrativa o notarial, en un folio de matrícula sobre el que se le comunicó las órdenes tendientes al registro de la medida de sustracción provisional del comercio en cita, dado que conoce esa suspensión porque el auto que se le remite la contiene; es su deber considerarla al efectuar el correspondiente control de legalidad, y por lo tanto, abstenerse de inscribir esa otra medida.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial de la solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia³, así como por estados.

Los representantes legales del municipio de San Luis (Antioquia) y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS fueron notificados del inicio de la acción presentada por **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA** también por correo electrónico⁴.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad y de la orden emitida en el auto admisorio, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el 25 de febrero y el 10 de marzo de 2020⁵.

³ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfKI2hcvCx55ds6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZ6Qcgs1N0zynsNY-1VeZpL9uIMNLzyhQdFL3ILunFxyzZuaU4w3Vlc-2aPMsFVpMmNcwsehXPxLseVnNrbla6WBI23Oho0ivf>

⁴ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfAuNBIXVJbXps6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZ6Qcgs1N0zynsNY-1VeZpL9uIMNLzyhQdFL3ILunFxyzZuaU4w3Vlc-2aPMsFVpMmNcwsehXPxLsF4S2vOTLraBKM2GoCPsa7>

⁵ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfOX5IEMkw1AGs6NELiKCKRg7zAKhh2>

Adicionalmente, el día 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancias de la publicación del mismo emplazamiento⁶, en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 1 de marzo del mismo año**; y en la emisora “EMISORA MANATIAL RADIO 88.4 FM”, realizada también ese día.

3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.

- **El Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

- De forma extemporánea, la **Agencia Nacional de Tierras** si allegó respuestas en las que: en primer lugar, informa⁷ haber encontrado en sus bases de datos información que indica que a la reclamante (pese a identificarla con otro nombre si se le consulta adecuadamente por su número de cedula), se le adjudicaron 4 predios ubicados en el municipio de San Luis, 2 de 2 hectáreas cada uno, y 2 de 1 hectárea cada uno; mediante acto administrativo N° 61 del 1 de febrero de 1994, sin aportar copia del acto administrativo correspondiente y/o suministrar información adicional al respecto. De otro lado, no hallaron información relacionada con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-164664, 018-165167, 018-164684 y 018-165252, que identifican los predios pretendidos en este proceso.

En una segunda respuesta de la ANT⁸, la Agencia estatal informa haber suspendido dos (2) tramites de solicitud de titulación de baldíos, ubicados en el municipio de San Luis: uno sobre el predio “Rancho Quemado”, identificado con el FMI 018-164664, a nombre del señor Oscar Alfonso Santamaría García; y otro, en cabeza del señor Luis Felipe Santamaría García, respecto de un bien llamado “La Meseta”.

Pese a lo expuesto, de la lectura de ambos escritos, se evidenció que no son contentivos de oposición a la solicitud.

[m5JluHTmRDFtyZoO5yQMjwkShXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFL3lLunFxylyqOMnOE-1fRdpm77NbBXH9StiHFPDI2ohVIWgPV-1SPLyLfanV9AAyLS2D2iVA3c-3](http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfMrzOSYLftgss6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZoO5yQMjwkShXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFL3lLunFxylyqOMnOE-1fRdpm77NbBXH9StiHFPDI2ohVIWgPV-1SPLyLfanV9AAyLS2D2iVA3c-3)

⁶ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfMrzOSYLftgss6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZLhbUbyPe2WNs6fTlairaBelMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eEyGFvuG9s191r8lc7durDSQdow35-2OII-3>

⁷ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfOsdDA7A8n6Bs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZoO5yQMjwkShXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cR-1mOQIBVgubCF72-1Fj288cgBMY51fFo4-3>

⁸ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfBMI3zppVVwNs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZoO5yQMjwkShXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2e21IreS6aUn7fN1hz-242nvcgBMY51fFo4-3>

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 111 del 20 de mayo de 2020⁹, dentro del cual se ordenó oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a las víctimas el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto; en particular aquellas pruebas que permitieran dar claridad sobre las cuestiones puestas de presente por la Agencia Nacional de Tierras y algunos ítems relacionados con la adjudicabilidad de algunos de los bienes pretendidos; entre las pruebas ordenadas se requirió al apoderado adscrito a la UAEGRTD para que verificara el traslape reportado por la ANT, pero el representante judicial aportó concepto del área catastral de la UAEGRTD en el que se afirmó la inexistencia del traslape.

Con posterioridad, el 10 de agosto de 2020, nuevamente recibe el Despacho un memorial de la Agencia Nacional de Tierras, esta vez suministrando las coordenadas de los terrenos pedidos en adjudicación por los señores Oscar Alfonso Santamaría García y Luis Felipe Santamaría García, el cual también es puesto en conocimiento de la UAEGRTD, quien ahora si evidencia traslapes entre estas solicitudes de adjudicación, con dos (2) de los predios reclamados en este proceso: *Rancho Quemado- ID 165622-* y *El Avispero- ID 165628.*

Precisamente en su segunda respuesta la UAEGRTD, está última con ocasión al requerimiento efectuado en providencia del 19 de agosto de 2020, sobre verificar si los predios cuya adjudicación fue solicitada directamente ante la Agencia Nacional de Tierras, se traslapaban con los pedidos en restitución en este proceso; indica que: *“...al sobreponer tal información con las coordenadas que corresponden a los predios solicitados bajo los IDs 165628 y 165622 ante la UAEGRTD por la señora Vilma Yenny Gutiérrez Zapata se determinó por el área catastral de esta Dirección Territorial que tales predios se traslapan totalmente así: El predio “La Meseta” está contenido en su totalidad en el predio “El Avispero” solicitado mediante el ID 165628 ante la UAEGRTD y el predio denominado “Rancho Quemado” está contenido en su totalidad en el predio “Rancho Quemado” solicitado con ID 165622 ante la UAEGRTD...”*

⁹ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfD5loEIBrws4s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZkPr8kDqJflm7GF0a2I70UuIMNLzyhQdFL3ILunFxyIx-2TNx1-2MrGXiYnZn-2HZj0P-1nw9Y3cA0N-2HmnSRqC95fQT4YHu2-2x3JRqKLctsFC0-3>

Ruptura Procesal. A partir de lo expuesto, se estableció que era indispensable extraer de la unidad procesal la solicitud referida a los predios *Rancho Quemado*- **ID 165622**- y *El Avispero*- **ID 165628**, para vincular al trámite de la misma a los señores Oscar Alfonso Santamaría García y Luis Felipe Santamaria García, de quienes se ha verificado son terceros determinados con interés en el proceso, en los términos del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, y a quienes se debe garantizar su derecho al debido proceso. No obstante, considerando que respecto de los predios “La Estancia”, ID 166454, y “El Camino”, ID 166456, no existían traslapes y, en su lugar, se daban elementos de juicio para resolver las peticiones, debía fallarse las pretensiones relacionadas con estos últimos terrenos.

Consecuente con lo anterior, en auto del 30 de septiembre de 2020¹⁰ se ordenó la ruptura de la unidad procesal, mediante la desacumulación de la solicitud formulada por la señora VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, frente a los predios denominados *Rancho Quemado*- **ID 165622**- y *El Avispero*- **ID 165628**, identificados con matrículas inmobiliarias No. **018-164664** y **018-165167**, para que siguieran su trámite en expediente separado y bajo nuevo radicado. A su turno, de manera independiente y bajo el radicado de la referencia 05000312100220200001000, este Despacho fallaría las pretensiones relacionadas a la solicitud de los terrenos *La Estancia* **ID 166454** y *El Camino* **ID166456**, identificados con matrículas inmobiliaria Nos. **018-164684** y **018-165252**.

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, en auto del 13 de octubre de 2020¹¹, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión.

4.- Alegatos de conclusión. Salvo el Ministerio Público, las partes concernidas en este proceso no presentaron alegatos de conclusión.

¹⁰ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFiYnxS7uCCg6ps6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZwHXj4-16AsPoD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFL3lLunFxyIx-2TNx1-2MrGXt-2YoWrpLLMQu0T3-2I5ojQCvHG6vraMM10cCyZu3hNA5OM9X-1m3CvjDt-17H4n5r8KCUaii3LbBQI>

¹¹ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFiVAZVNsc2Gmls6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZ-1ZArDqWJd6A5CaTQAqCmo-2IMNLzyhQdFL3lLunFxyIx-2TNx1-2MrGXmdJAL-1zZCDPf3B1EluSmzllq6fy3wjgax4E6UURzpMMjMq8Db-1P8NRPpfc5NTa-1lxKA8RmpKAq-1>

Concepto del Ministerio Público¹²: aun cuando se presenta por fuera del término previsto para el efecto, el Ministerio Público inicia su intervención reseñando los antecedentes de la solicitud, tales como la identificación del grupo familiar de la actora y de los predios objeto de solicitud, que continuaron tramitándose bajo el radicado de la referencia; la serie de circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado alegado; el contexto de violencia acaecido en el municipio de San Luis; la actuación adelantada por la UAEGRTD; las pretensiones contenidas en el escrito introductor; y brevemente la actuación judicial.

A continuación, plantea como problema jurídico establecer si se reúnen los presupuestos axiológicos que permitirían el amparo al derecho a la restitución de tierras; enlista sendos medios de prueba y de forma subsiguiente, reseña el marco constitucional y legal de la Justicia Transicional y la jurisprudencia sobre el derecho fundamental de restitución de tierras.

En relación al caso concreto, afirma previa descripción de los hechos de victimización sufridos por la actora, que se probó su condición de víctima junto con su grupo familiar; en cuanto a la relación jurídica de ocupante con los predios identificados con matrículas Inmobiliarias 018-164884, 018-165252, ello fue acreditado, junto con la destinación agrícola de los mismos.

La Procuraduría concluye que, dados los informes de las distintas entidades que obran en el expediente, se puede colegir que están probadas la relación de la solicitante con los predios y su condición de víctima; por lo tanto, procede acceder a las pretensiones de la UAEGRTD.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la constancia CA 00928 del 26 de Diciembre de 2019¹³, se certifica la inscripción de la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquellos, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en

¹² Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2ml9ESfW00nL9NpFiWJWW-2amzqKys6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZ-1ZArDqWJd6A5CaTQAgCmo-2IMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2dmzzFBubYI8CZ3hgB2EKH1JRqKLctsFC0-3>

¹³ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfOKUBtveylHqs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3ILunFxyIxS9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgaglyh2TknMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (Pags. 86-90)

el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Luis, vereda La Tebaida, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. La señora **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹⁴.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización de los predios reclamados, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación de los predios que se pretende en restitución; y; (iii) los correspondiente para que proceda la adjudicación de los bienes baldíos frente a los inmuebles pretendidos.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (vi) la ocupación de los bienes baldíos; (v) la Unidad Agrícola Familiar.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o*

¹⁴ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"¹⁵

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

¹⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que

las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁷.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

¹⁷ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

3.4.- La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.¹⁸

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación¹⁹, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36²⁰ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

¹⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

²⁰ Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y

desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”. Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que “(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.” (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables²¹, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

3.5.- Unidad Agrícola Familiar. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su

²¹ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1º de la ley 1728 de 2014

trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.²²

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, *“Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”*, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente lejano del departamento de Antioquia, la siguiente:

²² Ley 160 de 1994, artículo 66.

ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, **San Luis**, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. (...) Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: **agrícola: 6-8 has.**; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has.

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ejusdem*, tales como:

(...)

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha".

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a*

abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²³, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detento la calidad de ocupante respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del reclamante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) si se trata de predios baldíos, se deben examinar las aptitudes de la víctima para adquirirlo por adjudicación.

1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción. La señora **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de San Luis (Ant), por lo que abandonan los predios reclamados en restitución, ubicados en la vereda “La Tebaida”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño. Concretamente, la reclamante y su madre, aun cuando residían en la ciudad de Medellín, realizaban constantes visitas a los predios pedidos en restitución, los cuales cultivaban y explotaban a través del mayordomo contratado por ellas para ese efecto; sin embargo, debido al enfrentamiento armado entre el Ejército y las Guerrillas, en colindancia de los predios en cuestión, en el año 1995 deciden no volver y despedir al mayordomo que habían contratado, perdiendo definitivamente contacto con los terrenos pretendidos.

La victimización de la señora **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA** encuentra confirmación, en primer lugar, con las declaraciones recibidas por las UAEGRTD, aportadas con la solicitud²⁴, de los señores CARLOS MARIO CUERVO GIRALDO, JORGE IVAN GOMEZ LOAIZA y la declaración de parte de la señora VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA. En esos testimonios se relata cómo VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA y su madre deciden no

²³ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

²⁴ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfl9zKjg7vtDU6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3ILunFxyIxS9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgaglyh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (Pags. 320 a 329)

regresar a los predios ubicados en la vereda La Tebaida, por miedo ante la violencia acaecida en la zona; así:

CARLOS MARIO CUERVO GIRALDO, cuyo padre residía en la década de los 90s en su propia Finca en la vereda La Tebaida, y a quien visitaba regularmente para llevarle el mercado (cada quince días); señaló que la reclamante no ha retornado a esa zona por miedo, indicando que inicialmente ella y su madre se fueron porque empezaron a vacunarlas. A su turno, JORGE IVAN GOMEZ LOAIZA, amigo de la hermana de VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, manifestó constarle que la señora VILMA y su madre residían en el predio llamado Rancho Quemado, pues la visitó allí en varias oportunidades, así mismo, señala que ambas tuvieron que dejar de residir en ese lugar: "...cuando la situación se puso complicada", en alusión a hechos de violencia.

Por su parte, VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, en su declaración ante la UAEGRTD, indicó la presencia guerrillera en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, en la década de los 90s, donde inicialmente ella y su mamá vivieron por siete (7) años, desde 1985 hasta el año 1992; luego empezaron a residir en la ciudad de Medellín, pero continuaron visitando los terrenos que ahora reclaman, cosechándolos, además contrataron a un tercero para que cuidara los predios y el cultivo. No obstante, en el año 1995 los hechos violentos ocurridos en la zona, como la quema de automotores y puentes dinamitados, las llenaron de miedo, impidiéndoles volver a sus inmuebles a realizar las labores de agricultura, debiendo en consecuencia, despedir a su empleado. En conclusión, abandonaron los terrenos en 1995 sin que hayan retornado hasta la fecha. Al respecto, téngase en cuenta que, en el marco del proceso de justicia transicional, la declaración de la víctima está amparada en una presunción de veracidad, y tal presunción en el presente caso NO fue desvirtuada. Amén de lo anterior, los hechos descritos, ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

Respecto del contexto de violencia en el marco del conflicto armado padecido en el municipio de San Luis, para la época del desplazamiento forzado padecido por la accionante y su mamá, se aporta con la solicitud de VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA el "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE SAN LUIS"²⁵, que para la época del abandono alegado por la accionante evidencia la entrada de organizaciones guerrilleras como el ELN y

25

Visible

en

<http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfDQw9xH2nXMDs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3lLunFxyIxs9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgagIYh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (Pags. 47 al 85)

el frente 47 de las FARC, al municipio de San Luis, entre los años 1980 a 1997, quienes realizaron cantidad de retenes en la vía Medellín- Bogotá, incendiaron vehículos, secuestraron personas, se enfrentaron con el Ejército y, posteriormente se confrontaron con grupos paramilitares que, para finales de esa década, también ingresaron a disputar el control de la zona.

Estas declaraciones obtenidas en la etapa administrativa del proceso dan certeza sobre la victimización de la reclamante, pero también la calidad de víctima de intimidación en el marco del conflicto, de su madre MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ, esta última también víctima porque explotaba de manera conjunta con su hija VILMA los terrenos pedidos en restitución, al momento del abandono, y su fallecimiento se da con posterioridad al mismo, el 25 de abril de 2016, según registro civil de defunción²⁶ allegado.

Ahora bien, según escrito de corrección de la solicitud, la pretensión de restitución a nombre únicamente de VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA la realiza la UAEGRTD atendiendo al querer de la actora, a quien se le indagó al respecto y respondió que, no obstante el hecho de que ella y su madre: *“siempre estuvieron juntas al frente de las tierras”*, al morir su madre a ella le dijeron que: *“...como solo quede yo, que solo yo era la única que podía pedir que me lo escrituraran porque yo siempre estuve ahí y tenía los derechos para pedirlo a nombre mío (en alusión a los inmuebles objeto del proceso)”*. Por lo tanto, NO se incluyó a la madre de aquella, que muere en fecha posterior al abandono, pese a su claro vínculo con los predios reclamados, los cuales también explotó directamente, únicamente considerando la voluntad de la actora, desconociendo los hechos alegados por ella misma y probados en el proceso. Lo anterior, en clara contravía a lo previsto en el art. 75 de la ley 1448 de 2011, en virtud del cual los derechos a la restitución los detentan las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos, al momento del abandono o despojo.**

A partir de la prueba documental y testimonial que milita en el expediente, encuentra el Despacho acreditada, con suficiencia, la victimización de VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA y su madre MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ, así como el abandono forzado de los bienes reclamados, los cuales para ese momento explotaban con cultivos; no pudiendo retornar por el temor de resultar afectados en su vida, dignidad e integridad personal a manos de los grupos armados, que ejercían acciones violentas en dicho sector. Se debe

²⁶ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfl9zKjg7vtDU6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3ILunFxyIxs9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgagIYh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (Pags. 38)

agregar a lo anterior, que los hechos que aquí se debaten acaecieron dentro de la temporalidad que consagra la Ley 1448 de 2011, **en el año 1995** y, por tanto, es susceptible aplicar las medidas de reparación allí establecidas; ello aun cuando con posterioridad MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ falleció, pues es posible restituir lo correspondiente a sus legitimados.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. Los inmuebles llamados “La Estancia” y “El Camino”, objeto de la presente solicitud, se identifican con folios de matrícula inmobiliaria Nros. **018-164684** y **018-165252**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), en los que aparece como titular del derecho real de dominio la NACION, folios abiertos a partir de la inclusión de los predios en el RTDAF. De acuerdo con la identificación realizada por el área catastral de la UAEGRTD. Estos terrenos se describen así:

-Predio con ID 166454, terreno denominado “La Estancia”, con un área georreferenciada de 1 Has 0952 mts², al que corresponde del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164684, sin incorporación a la malla catastral, físicamente se ubica, en la malla catastral del municipio de San Luis, esencialmente sobre el predio catastral 660-2-001-000-0012-00083, que tiene asociado el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-18120 y una pequeña parte sobre el predio 660-2-001-000-0012-00059, que no tiene FMI asociado.

Ahora bien, según los documentos allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro, el FMI No. 018-18120²⁷ identifica a un inmueble baldío de la Nación, así mismo, los títulos allí inscritos, iniciando con la escritura pública No. 465 del 7 de junio de 1983 de la Notaría Única de Marinilla, contenida en la anotación 1 de ese folio, y cuya copia se aporta, y los subsiguientes, corresponden a ventas de mejoras y en ellas se reitera que el inmueble en cuestión es baldío, lo que permite concluir que es un predio que carece de antecedente registral que determine su carácter de privado.

-Predio con ID 166456, terreno denominado “El Camino”, con un área georreferenciada de 7287 mts², al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-165252, asociado al predio catastral N° 660-2-001-000-0012-00081 y ficha predial N°. 19702401. Sin embargo, según la georreferenciación, físicamente se traslapa con el predio catastral en comento y con

²⁷ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS899QT-1a-2YewZq0ScozYKtyPk-1lLi8N5Ks6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf02bl5uc7-1scKp1I9Hz-1juIMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fSRmrbMQdTIA5LsNa1b6cRSQdow35-2OII-3> (pags. 6-7 y 13 – 42)

el predio catastral 660-2-001-000-0012-00060, que tiene asociado como antecedente registral el folio 018-32116.

El folio 018-32116²⁸, suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro, fue abierto con la Resolución de adjudicación de bien baldío, fechada 30 de mayo de 1986 emitida por el INCORA, por lo que, actualmente, se trata de un bien privado, pero según su descripción de este inmueble particularmente por el SUR linda: “...con zona de la autopista en 61 metros...”²⁹, lo cual descarta su correspondencia con el terreno “El Camino” que se está pretendiendo en restitución, según la ruta de acceso de este último, descrito en el Informe Técnico de Georreferenciación³⁰, que lo ubica lejos de esa autopista. En lo que interesa, esa descripción indica que para acceder al predio solicitado, después de dejar la vía principal y la autopista Medellín-Bogotá: “... se cruzan unos potreros por 800 metros aproximadamente, al llegar al camino de herradura principal, se encuentra el predio”

Aunado a lo anterior, frente al terreno “La Estancia”, en el que se verifica traslapes con predios catastrales que tienen antecedente registral, en el Informe Técnico Predial de ambos, adjunto a la solicitud, a fin de aclarar ese presunto antecedente registral y reafirmar la aseveración de que el inmueble reclamado en restitución es baldío, en tanto carece de aquel, se explica que no aparecen en la base de datos catastral de San Luis ni los nombres de la solicitante, ni de quienes fueron señalados por ella como los vendedores de esos terrenos; tal aseveración es realizada por personal profesional del área de la Topografía de la UAEGRTD, previo los estudios correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 asignó el carácter de fidedignas a las pruebas provenientes de la UAEGRTD.

Todo lo anterior permite concluir que en el presente caso existe una correcta identificación de los predios, plenamente acreditada por la UAEGRTD con los informes técnico de georreferenciación y los Informes Técnico Prediales allegados con la solicitud y la corrección

²⁸ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS899QT-1a-2YewZq0ScozYKtyPk-1LIi8N5Ks6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf02bl5uc7-1scKp1I9Hz-1julMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fSRmrbMQdTIA5LsNa1b6cRSQdow35-2OII-3> (pags. 8-9)

²⁹ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSS899QT-1a-2YewZq0ScozYKt0su8EnlvdLPs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf02bl5uc7-1scKp1I9Hz-1julMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fSRmrbMQdTIA5LsNa1b6cRSQdow35-2OII-3> (pag.44)

³⁰ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFiejK-1dKbdMJ5s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3ILunFxylxS9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgagIYh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (pag. 271)

de la misma; donde se dejaron consignadas la áreas de los inmuebles pretendidos y los linderos del mismo, por lo cual no existe duda acerca de la identidad de esos inmuebles.

En virtud de la evidencia expuesta, esta judicatura aplica la presunción *iuris tantum* de que los bienes rurales denominados La Estancia y El Camino, peticionados en restitución, son predios baldíos, por cuanto de la situación y la identificación catastral y registral de cada predio que ha realizado la UAEGRTD se concluye que carecen de dueño reconocido y no habiendo registro inmobiliario de los mismos, anteriores a su inclusión en el registro de tierras despojadas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que esos predios ostentan la calidad anotada. (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014).

De otro lado, a fin de caracterizar los bienes rurales denominados La Estancia y El Camino, para verificar su adjudicabilidad, se ordenó oficiar a sendas entidades, tanto en el auto admisorio del 17 de febrero de 2020 como en el auto que abrió el periodo probatorio, fechado 20 de mayo de 2020. Las entidades contestaron, así: (i) la Oficina de Planeación del Municipio de San Luis³¹ fue indagada sobre las zonas de retiro viales, de fuentes hídricas y/o zonas de riesgo que pudieran ser consideradas de uso público, o si los terrenos habían sido seleccionados para adelantar planes viales o similares. Al respecto la dependencia local señaló que los terrenos La Estancia y El Camino no se encuentran en áreas de retiro viales, ni han sido seleccionados para adelantar planes para el desarrollo de la zona (incluidos viales), ni se encuentran en zona de riesgo o que pudiera considerarse de uso público, salvo en el caso de La Estancia, del cual únicamente certificó, en ese ítem, la existencia de una ronda hídrica; (ii) CORNARE³² respondió, frente al predio La Estancia ID 166454, en relación a la cercanía a área de retiro de ríos o afluentes que puedan ser considerados de uso público, que el terreno es colindante a fuentes hídricas intermitentes, por lo cual no le aplica la ronda hídrica. Sobre la limitación de encontrarse el predio en áreas de reserva forestal, dijo la entidad ambiental que en efecto hace parte de la Reserva Forestal protectora La Tebaida. Finalmente, en cuanto a riesgos, certifica que este predio posee amenaza alta por movimientos en masa, pero según el mapa allegado, se trata de focos que corresponden a un porcentaje muy menor del predio. De otro lado, frente al predio El Camino ID 166456, dijo la autoridad ambiental que NO se identificaron fuentes hídricas, ni posee riesgo alto por

³¹ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFib0eK-2VFT6Qcs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZLhbUbyPe2WNS6fTlairxBelMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fO5OjaMLTPV4pushfuJvRBcgBMY51fFo4-3>

³² Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFiVp-2fO3HBTqTs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZLhbUbyPe2WNS6fTlairxBelMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fO5OjaMLTPV58Uo8KXeGAjcgBMY51fFo4-3>

movimiento de masa y, también, hace parte de la Reserva Forestal protectora La Tebaida. En conclusión, ambos cuentan con restricciones de uso por consideraciones medio ambientales, pero no menciona que haya condiciones que imposibiliten su adjudicación; (iii) la Agencia Nacional de Minería³³ informó que los predios denominados La Estancia y El Camino, pedidos en restitución, no se superponen con títulos mineros ni con concesiones, ni solicitudes mineras y/o similares; (iv) la Agencia Nacional de Hidrocarburos³⁴, por su parte, informa que los predios objeto de trámite no se encuentran dentro de ninguna área de contrato de hidrocarburos, por tanto se consideran dentro la denominada área “Reservada”, que por tal ni es objeto de operaciones de ese tipo, ni afecta la restitución pedida.

3.- Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación de los inmuebles llamados La Estancia y El Camino, objeto de esta solicitud, por tratarse de bienes de naturaleza baldía. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos³⁵.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

³³ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJfEiEyi2JfWd5TbSSDIh2ml9ESfW00nL9NpFiSKgg9aptnWys6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf02bl5uc7-1scKp1I9Hz-1julMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cCQPZUYfRKWEsqAUw8BNvwcgBMY51fFo4-3>

³⁴ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJfEiEyi2JfWd5TbSSDIh2ml9ESfW00nL9NpFiVc6Zdc5S2TIs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZLhbUbyPe2WNS6fTairxBelMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eQDedXk0AUk5IHfnF11XXzcgBMY51fFo4-3>

³⁵ L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*. En cuanto hace a la segunda condición, el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas, en este punto específico en el artículo 107, que *“(…) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *“el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”*, entiende el Despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada.

Además obran en el expediente las siguientes respuestas: (i) de la DIAN³⁶ en la cual certifica que aún cuando VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario –RUT-, no hay registro de que ella o su madre MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ tributen ante la entidad y; (ii) de la Superintendencia de Notariado y Registro³⁷, que en relación a las personas enlistadas sólo aparece VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, inscrita en la cadena traslativa del inmueble URBANO con FMI 001-506518.

De manera adicional, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se *“deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta*

³⁶ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFiQR6-1n6i4zhDs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZLhbUbyPe2WNS6fTlairaBelMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fO5OjaMLTPV5EVsrzNjo7GcgBMY51fFo4-3>

³⁷ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mI9ESfW00nL9NpFiQaHsDgQrKys6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZoO5yQMjwkShXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFL3ILunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cR-1mOQiBVguedT4ornD1hFcgBMY51fFo4-3>

*extensión”, por lo que resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas por la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, (...)ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, **San Luis**, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. (...) Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: **agrícola: 6-8 has.**; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has.*

Ahora bien, en cuanto a la vinculación y explotación de los predios “La Estancia” y “El Camino”, según la solicitud, ambos pretendieron adquirirse por compra a Belisario Galeano, a través de documento privado, por el padre de la solicitante, Brigido Gutiérrez Agudelo; así: La Estancia”, por compra el 24 de septiembre de 1984, y “El Camino” en negocio realizado el 1º de julio de 1983; en efecto, se aporta con la solicitud sendos documentos privados de promesa de compraventa³⁸, sin embargo, en el fechado 1º de julio de 1983 aparece como vendedor el señor Jorge Enrique Aguirre Suarez, imprecisión que no desvirtúa el hecho de que si hubo negociaciones en tales fechas, que redundaron en la ocupación alegada. Lo claro entonces es que desde su pretendida adquisición esos inmuebles fueron explotados por la solicitante y su madre María Resfa Zapata Gutiérrez.

Lo expuesto se sustenta en las declaraciones obtenidas dentro de la etapa administrativa previa al proceso, tanto de la reclamante VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, como de los señores CARLOS MARIO CUERVO GIRALDO y JORGE IVAN GOMEZ LOAIZA, quienes coincidieron en señalar esa explotación agrícola.

CARLOS MARIO CUERVO GIRALDO, cuyo padre residía en la década de los 90s, en su propia Finca en la vereda La Tebaida, y a quien visitaba regularmente para llevarle el mercado (cada quince días), señaló que sólo conoció que la reclamante tenía en San Luis los predios Rancho Quemado y El Avispero, pero recuerda que la reclamante y su madre residieron en la zona por cerca de nueve años y tuvieron cultivos.

JORGE IVAN GOMEZ LOAIZA, manifiesta que conoció que la solicitante tenía unos predios en el municipio de San Luis, los cuales visitó en varias ocasiones, los vio cultivados y le

³⁸ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIlh2ml9ESfW00nL9NpFiZdFOBXH096hs6NELiKCKRg7zAKhh2m5Jl uHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3lLunFxyIxS9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgaglyh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (pags.210 a 211y pags. 261 a 262)

consta que en ellos vivían la solicitante junto con su madre, hasta más o menos el año 92, pues el padre de aquella residía en Medellín.

Por su parte VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, en su declaración ante la UAEGRTD, indicó que en los cuatro predios que pretende en restitución sembraban ella y su mamá plantas alimenticias y frutales. En el año 1992 deciden trasladarse hacia Medellín por los hechos de violencia previamente reseñados, sin embargo, mantienen la explotación de los terrenos hasta 1995 a través de mayordomo.

De la evidencia puesta de presente se destaca la destinación de los bienes pretendidos en restitución al cultivo; es decir, los inmuebles baldíos reclamados tienen una destinación agrícola, por lo tanto, a la solicitante y a los legitimados de MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ se les debe adjudicar, en principio, una Unidad Agrícola Familiar con potencialidad de explotación agrícola con una extensión de 6-8 hectáreas, por tratarse del municipio de San Luis, Antioquia, pero la totalidad del área de estos predios **La Estancia y El Camino** sólo tienen una extensión **1 HAS 8239 metros²**, tal como lo puso de presente el Informe Técnico Predial elaborado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, lo que, en principio, los haría inadjudicables, por tener una extensión inferior a una Unidad Agrícola Familiar.

Sin embargo, pese a que los predios no tienen la extensión equivalente a una UAF con destinación de explotación agrícola, ha sido criterio de este Despacho, en estos casos, estimar procedente la adjudicación de los terrenos, por considerar que los solicitantes tienen condiciones de arraigo en los predios que aconsejan su permanencia en ellos, considerando además que el ingreso familiar de (2) SMMLV puede asegurarse mediante la asignación de proyectos productivos y/o la inclusión en los programas de acceso de tierras para campesinos con tierra insuficiente, que lidera la Agencia Nacional de Tierras; téngase en cuenta además que la reclamante pidió en restitución, estando pendiente resolver lo correspondiente, otros dos predios cuya área sumada corresponde a **4 HAS 4462 metros²**. De lo anterior, se colige que procede ordenarse la adjudicación de los predios llamados predios **La Estancia y El Camino**.

-Igualmente, como previamente se reseñó, según lo demuestran las demás declaraciones y el propio testimonio de la actora VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, su ocupación NO fue exclusiva sino que la realizó de manera conjunta con su progenitora MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ. En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución, ordenando, en consecuencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que

adjudique, por partes iguales, los predios pretendidos en restitución, a favor de VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA y de los herederos de MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

4- Formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio dentro del proceso de sucesión. En el presente caso es claro que las medidas de formalización que debe ordenarse el Despacho no se pueden limitar a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de la presente acción, sino también el reconocimiento a los herederos de la causante MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ, esta última fallecida con posterioridad a su desplazamiento forzado, el 25 de abril de 2016, según registro civil de defunción³⁹; así como la adjudicación en común y proindiviso de los derechos de estos con relación a los predios objeto del proceso.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los herederos en cita, con los predios restituidos no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 364 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, este Despacho atendiendo las competencias previstas en el artículo 43 de la ley 1448 de 2011 y 21 de la ley 24 de 1992 a cargo de la Defensoría del Pueblo y a que la propia UAEGRTD ha manifestado de manera reiterada que ordenarle presentar la demanda de sucesión ante autoridad distinta al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras le imponen un deber imposible, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los herederos de **la señora MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ**, por lo cual se ordenará a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente, ante la autoridad judicial correspondiente, la demanda de sucesión, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código de General del Proceso; o

³⁹ Visible en <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSHW0sLcMd6C9MGhG0HYXkfl9zKjg7vtDU6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZf32G-2CqBSFhQmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFL3ILunFxyIxS9IFIT4aoGc-1xiF7YqV18xGMgaglyh2TkNMnbxXjzukkHaMN-2fjpS> (Pags. 38)

ante Notario Público, a elección de los restituidos, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para los beneficiarios de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

5.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

5.1.- Servicios públicos. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, el apoderado de la solicitante⁴⁰ indicó sólo la existencia del servicio público de energía en los predios Rancho Quemado y El Avispero, frente a los cuales no se efectúa pronunciamiento en esta decisión; por lo tanto, se concluye la inexistencia de pasivos a cargo de la reclamante o su madre y/o respecto de los predios La Estancia y El Camino.

5.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Sobre el impuesto predial, el Secretario de Hacienda del municipio de San Luis certificó, frente a los terrenos La Estancia y El Camino, que no se encuentran registrados en la base de datos del municipio de San Luis, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por Impuestos, tasas y otras contribuciones que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho es competente para dirimir la respectiva situación.

5.3- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Vivienda y Municipio de San Luis o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, la indagación ante las entidades otorgantes acerca de si el grupo familiar de la reclamante ha sido beneficiario de aquel, se tiene que FONVIVIENDA⁴¹ manifestó no haber encontrado datos de postulación de la reclamante ni de su madre. Sin embargo, lo evidenciado según la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro⁴² es que la

⁴⁰ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mi9ESfW00nL9NpFifxky-2NiWO4hs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZ6Qcgs1N0zysNY-1VeZpL9uIMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fyCux7tMQ4l-1js45RluJcvSQdow35-2OII-3>

⁴¹ Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2mi9ESfW00nL9NpFicwB69tVpMKCs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZLhbUbyPe2WNS6fTlairxBelMNLzyhQdFL3lLunFxyIwJhdFWaWKNDxd69Gk3MhWblaTLZd-2499yg6HWLEmTBZSchF90-2-182TFaIMBfyKxz4-3>

⁴² Visible en <http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt->

solicitante y sus hermanos, entre otras, aparecen inscritos en el FMI 001-506518 como condueños de una vivienda localizada en la ciudad de Medellín, adquirida por ellos en 1998 (anotación11). Es decir, con posterioridad al desplazamiento, por lo tanto, tienen solucionada su carencia de vivienda.

Por la circunstancias expuestas y atendiendo a que el SFV, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 3º de 1991, pretende solucionar la carencia de vivienda de la familia, esta última desvirtuada en el caso concreto, según se expuso, NO ordenará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de las víctimas y los legitimados, dentro del programa de proyectos productivos.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para caracterizar a la señora **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA** y en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, en razón del desplazamiento forzado; se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Luis (Ant), que se incluya a **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, de una parte en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral, y de otro lado, acompañarla con la asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituido.

Finalmente se ordenará al Ministerio de Salud verificar si la solicitante y su núcleo familiar se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo se

[2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSDIh2ml9ESfW00nL9NpFiQaHsDqLqrKys6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZoO5yQMjwkShXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFL3lLunFxylynMjPvhXC05fG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cR-1mOQiBVguedT4ornD1hFcqBMY51fFo4-3](#)

ordenara afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las víctimas reconocidas en este proceso, comoquiera que se acreditó (i) que ellos fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Granada, Antioquia, en el año 1995; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la ocupación de los predios La Estancia y El Camino, que se pretenden en restitución, concretándose el abandono de los mismos dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se acreditó la condición de ocupantes de las víctimas **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA y la señora MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**; en los predios baldío ya reseñados, estableciéndose además las condiciones necesarias para ordenar la formalización del título de propiedad, vía adjudicación del derecho de propiedad de estos en favor de aquellas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**, y de los legitimados de la señora **MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ**, quien se

identificaba con la C.C No. 21270917, ya fallecida; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUIR, por partes iguales equivalentes al 50% para cada una, a favor de **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**, y a la masa herencial de la causante **MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ**, quien se identificaba con la **C.C No. 21270917, ya fallecida**; los inmuebles que a continuación se relacionan, respecto de los cuales ostentaron la calidad de **OCUPANTES**:

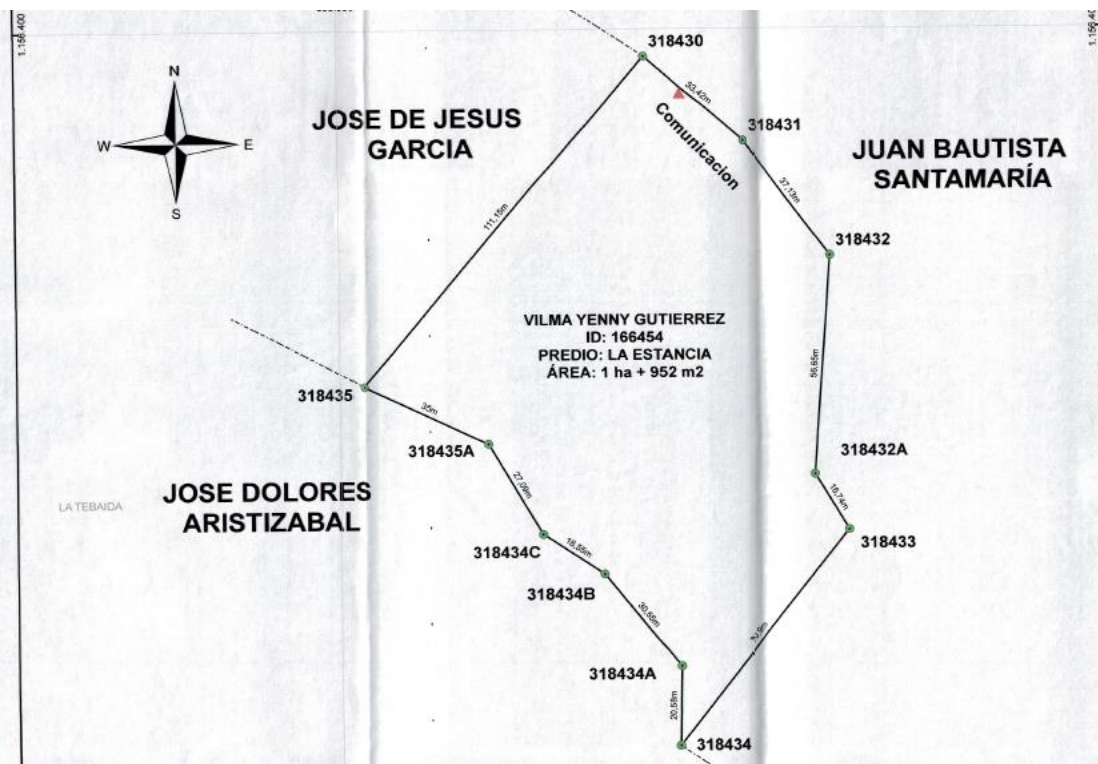
Predio denominado "La Estancia" ID 166454		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 318435 línea recta en dirección Nor- Oriente hasta llegar al punto 318430 con Jose de Jesús García en una longitud de 111,15 metros.. ORIENTE Partiendo desde el punto 318430 en línea quebrada dirección Sur- occidente que pasa por los puntos 318431 , 318432, 31432A hasta llegar al punto318433, con Juan Bautista Santamaria en una Longitud de 143,94 metros.. SUR: Partiendo desde el punto 318433 en línea recta en dirección Sur-occidente, hasta llegar al punto318434, con Juan Bautista Santamaria en una Longitud de 70,9 metros... OCCIDENTE: Partiendo desde el punto318434 en línea quebrad en dirección Nor-Occidente ,que pasa por los puntos 318434A, 318434B, 318434C, 318435A hasta llegar al punto318435(punto de Partida) con Jose Dolores Aristizabal en una longitud de 131,78 metros .
Municipio	San Luis	
Vereda	La Tebaida	
Ficha Predial	n/a	
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	018-164684	
Código Catastral	n/a	
Área catastral	n/a	
Área Georreferenciada	1 Has 0952 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	ocupante	

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
318430	6° 0' 34,712" N	75° 0' 58,104" W	1156392,907	896077,8109
318431	6° 0' 34,001" N	75° 0' 57,281" W	1156371,033	896103,0786
318432	6° 0' 33,032" N	75° 0' 56,559" W	1156341,225	896125,2232

318432A	6° 0' 31,193"N	75° 0' 56,694"W	1156284,729	896120,9840
318433	6° 0' 30,727" N	75° 0' 56,413" W	1156270,389	896129,6150
318434	6° 0' 28,911" N	75° 0' 57,836" W	1156214,689	896085,7412
318434A	6° 0' 29,581"N	75° 0' 57,821"W	1156235,264	896086,2202
318434B	6° 0' 30,356"N	75° 0' 58,443"W	1156259,121	896067,1313
318434C	6° 0' 30,692"N	75° 0' 58,945"W	1156269,470	896051,7358
318435A	6° 0' 31,453"N	75° 0' 59,391"W	1156292,848	896038,0438
318435	6° 0' 31,936" N	75° 1' 0,422" W	1156307,749	896006,3727

PLANO CARTOGRAFICO



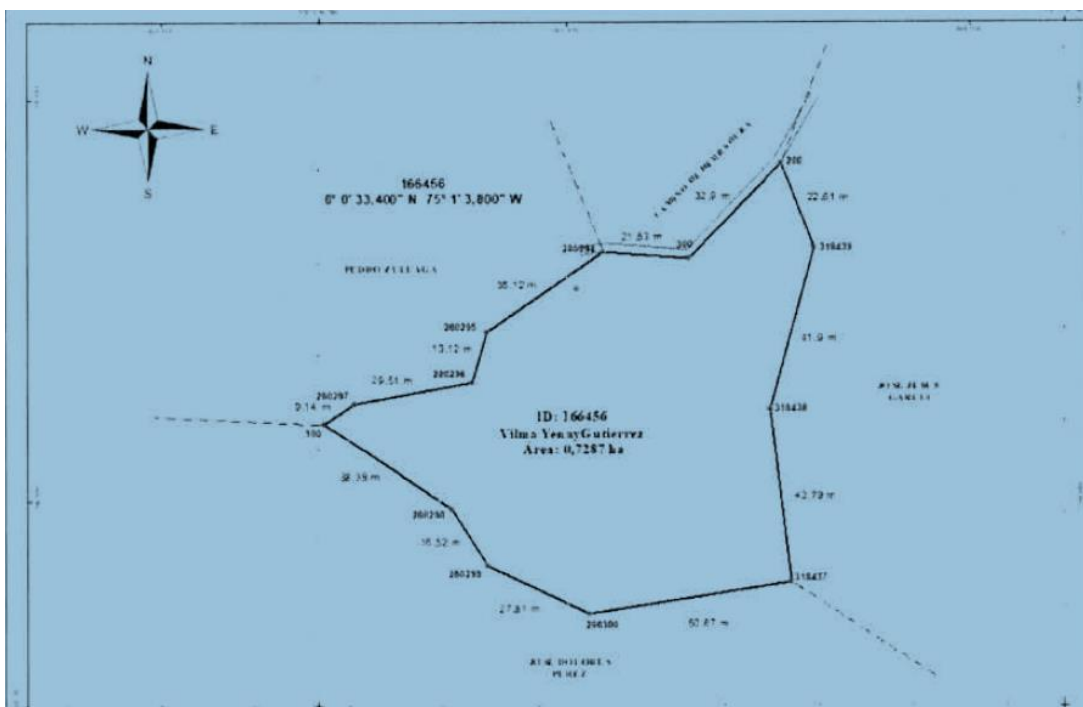
Predio denominado "El Camino" ID 166456		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 280295, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 280294 con Pedro Zuluaga en 35.12 m. Continúa desde el punto 280294 en línea quebrada que pasa por el punto 300 en dirección nororiente hasta llegar al punto 200
Municipio	San Luis	
Vereda	La Tebaida	
Ficha Predial	19702401	
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	

Predio denominado "El Camino" ID 166456		
Matricula Inmobiliaria	018-165252	con camino de herradura que conduce al Olivo en 54.43 m. ORIENTE Partiendo desde el punto 200 en línea quebrada que pasa por los puntos 318439, 318438, en dirección sur hasta llegar al punto 318437 con José Jesús García en 108.31 m. SUR: Partiendo desde el punto 318437 en línea quebrada que pasa por el punto 280300 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 280299 con José Dolores Pérez en 78.48 m. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 280299 en línea quebrada que pasa por el punto 280298 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 100 con José Dolores Pérez en 54.91 m. Continúa desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos 280297, 280296 en dirección nororiente hasta llegar al punto 280295 con Pedro Zuluaga en 51.76 m.
Código Catastral	660-2-001-000-0012-00081	
Área catastral	7886 mts ²	
Área Georreferenciada	7287 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	ocupante	

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
100	6° 0' 32,304" N	75° 1' 5,831" W	1156319,352	895840,000
200	6° 0' 34,428" N	75° 1' 2,156" W	1156384,405	895953,149
300	6° 0' 33,653" N	75° 1' 2,894" W	1156360,621	895930,413
280294	6° 0' 33,709" N	75° 1' 3,592" W	1156362,393	895908,960
280295	6° 0' 33,052" N	75° 1' 4,526" W	1156342,244	895880,197
280297	6° 0' 32,464" N	75° 1' 5,581" W	1156324,253	895847,710
280298	6° 0' 31,600" N	75° 1' 4,800" W	1156297,67	895871,684
80299	6° 0' 31,146" N	75° 1' 4,512" W	1156283,703	895880,505
280300	6° 0' 30,756" N	75° 1' 3,697" W	1156271,672	895905,576
318437	6° 0' 31,012" N	75° 1' 2,069" W	1156279,45	895955,644
318438	6° 0' 32,427" N	75° 1' 2,241" W	1156322,934	895950,447
318439	6° 0' 33,744" N	75° 1' 1,885" W	1156363,365	895961,441
280296	6° 0' 32,640" N	75° 1' 4,638" W	1156329,595	895876,730

PLANO CARTOGRAFICO



TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la resolución de adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío antes descrito, a favor de **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**, y a la masa herencial de la causante **MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ**, quien se identificaba con la **C.C No. 21270917, ya fallecida**, por partes iguales equivalentes al 50% para cada una. La Agencia Nacional de Tierras –ANT- deberá informar oportunamente a este Despacho el cumplimiento efectivo de la respectiva orden.

CUARTO. ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia**, para que una vez se expida la Resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos indicados en el ordinal que antecede, proceda a lo siguiente:

4.1.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan a los bienes, objeto de esta solicitud, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros ° **018-164684 y 018-165252**.

4.2.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nros ° **018-164684 y 018-165252**

4.3.- Inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nros ° **018-164684** y **018-165252** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia.

4.4.- Realizar la correspondiente inscripción de la resolución de adjudicación, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros ° **018-164684** y **018-165252** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia.

4.5.- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros ° **018-164684** y **018-165252**.

4.6.- Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, incorporar en sus bases de datos el predio restituido en este trámite, realizando la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de las mismas, atendiendo la identificación del inmueble en cuestión, contenida en el ordinal 2° de este proveído.

Comuníquese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

QUINTO. En aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaban hasta el momento de su muerte la causante **MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ**, quien se identificaba con la **C.C No. 21270917**, entre los que se cuenta el bien restituido en este proveído, se **ordena** a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente la demanda de sucesión reseñada ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia⁴³. Para el efecto, **concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación**, del presente fallo.

SEXTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN LUIS (Ant.)**, lo siguiente:

⁴³ Parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Acompañar a la señora **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**, con asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en los predios restituidos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

7.1- la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, **de manera conjunta** a favor de **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294** y a los herederos de la causante **MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ**, quien se identificaba con la **C.C No. 21270917, ya fallecida**, quienes de forma colectiva, podrán ejecutarlo en los predios restituidos.

7.2- Corregir la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente efectuada a solicitud de **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, en el sentido de incluir como titular en el registro a **MARIA RESFA ZAPATA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la **C.C No. 21270917**

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

8.1.- Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**, derivadas del desplazamiento forzado que sufrió; y la vincule en los diversos programas a que tenga derecho, en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del párrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

8.2.- en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, derivado del desplazamiento forzado que sufrieron derivadas del desplazamiento forzado que sufrió **VILMA**

YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**; deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho. En el evento de haber superado su estado de vulnerabilidad, la entidad priorizará la indemnización humanitaria a que tengan derecho, de conformidad con la reglamentación que regule la materia.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por las entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que si aún no lo ha hecho, analice el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294**; para que, conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sea incluida en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD** verificar si la solicitante **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42973294** y su núcleo familiar se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo procederá a afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido para el efecto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de que los predios cuya adjudicación se ordena en esta providencia se encuentran actualmente a disposición de los solicitantes, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega. No obstante lo anterior, a fin de asegurar que la solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerles entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

DECIMO TERCERO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS –ANTIOQUIA**, representada por el Alcalde Jairo Hurtado Ríos, a los correos electrónicos sistemas@sanluis-antioquia.gov.co; alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co y; gobierno@sanluis-antioquia.gov.co
- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA**, representada por el Dr. William Cohen Miranda, a los correos electrónicos ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co; william.cohen@supernotariado.gov.co.
- La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, a través de los correos electrónicos juridica.ant@agenciadetierras.gov.co y Juan.arevalo@agenciadetierras.gov.co;
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, gestiondocumental@antioquia.gov.co .
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos

notificaciones.juridica@dps.gov.co y

Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co.

• **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón

Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co;

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;

nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co .

• **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** mediante el correo electrónico juridica@defensoria.gov.co; antioquia@defensoria.gov.co y

jujaramillo@defensoria.gov.co

• **MINISTERIO DE SALUD** mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

DECIMO CUARTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de los actores, mediante correo electrónico maria.marin@restituciondetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co. Asimismo, notifíquese por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez